



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

05011

09 MAR 2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

- 1.2. Que, por otro lado, el artículo 27 de la norma *ibídem*, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- 1.4. Que, de este modo, debe entenderse que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de:

"(...)"

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en*

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819-2.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Radicado No. 20175600889432 del 25 de septiembre de 2017, la Inspección Fluvial de Magangué – Bolívar, informó a este Despacho lo siguiente:

"(...) Atentamente me permito informarle que las empresas que estaban despachando desde el muelle fluvial de pasajeros concesionado a la Sociedad Portuario Regional de Magangué, abandonaron las instalaciones el día 15 de septiembre/2017, argumentando el incumplimiento de los acuerdos suscritos con la Sociedad Portuaria Regional de Magangué.

El suscrito mediante oficio circular No.20179070001051 del 29-08-2017, les informó a las empresas prestadoras de servicio de Público Fluvial de Pasajeros, que no podían atracar en sitios distintos al muelle concesionado a la Sociedad Portuario Magangué, por ser este único autorizado para el zarpe y traque de las embarcaciones.

Las empresas no acataron lo solicitado por esta Inspección Fluvial, (...).

Por otra parte, hay tener en cuenta que con los muelles existentes, no es posible el zarpe y atraque de las embarcaciones tipo motocanoas, que conforman parte del parque fluvial de las empresas prestadoras de servicio público de pasajeros.

A continuación se relaciona las empresas que no han acatado la disposición de trasladarse al Muelle Fluvial de Pasajeros.

(...)

TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S. (...)"

- 2.2. Mediante Memorando No. 20176100212033 del 28 de septiembre de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección¹ de esta Delegatura remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control² solicitud de inicio de investigación a la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 – 2, con documentos soportes correspondientes para tal efecto.
- 2.3. Mediante Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, esta Delegatura, inició investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con NIT 900842819 – 2, por el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial contrariando lo establecido en los artículos 8, 25, 32 y 83 de la ley 1242 de 2008, acto administrativo que fue notificado mediante la publicación en la página web y en un lugar visible de esta Superintendencia, el día 18 de enero de 2018 y desfijado el día 24 de enero del mismo año, quedando notificado de acuerdo al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2012, el día 25 de enero de 2018
- 2.4. Vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que dio inicio a la presente investigación, la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con NIT 900842819 – 2, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas como lo establece el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.
- 2.5. Mediante Resolución No. 10710 de 06 de marzo de 2018, decretó un periodo probatorio, en aras de garantizar el debido proceso en toda actuación procesal, ordenando de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"(...)

1. *Oficiar a la Inspección Fluvial de Magangué, con el fin de que certifique lo siguiente:*

¹ Hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos - Decreto 2409 del 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

- ii. Radicados Nrs. 20175600889432 y 20175600898872, la Inspección Fluvial de Magangué, hace relación de las empresas que se encuentran zarpado y atracando en un lugar diferente al concesionado.
- Copia del Radicado No. MT 20179070001051 del 29 agosto de 2017- Circular Externa 907-000008-
 - Copia del Radicado No. MT 20179070000791 del julio de 2017.
- iii. Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con NIT 900842819 - 2

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente esta Delegatura y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 de fecha 09 octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

Que, mediante el Radicado No. 20175600889432 del 25 de septiembre de 2017, el Inspector Fluvial de Magangué – Bolívar, colocó en conocimiento de esta Delegatura, lo siguiente: *"(...) permito informarle que las empresas que estaban despachando desde el muelle fluvial de pasajeros concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, abandonaron las instalaciones el día 15 de septiembre/2017, argumentando el incumplimiento de los acuerdos suscritos con la Sociedad Portuaria Regional de Magangué.(...)"* entre ellas se relaciona la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., de acuerdo con la documentación recaudada, se encontró mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio con base en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer si la empresa investigada, infringió las normas en materia fluvial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-818 del 2005, indica lo siguiente:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, ésta Delegatura de Puertos procedió una vez identificados los hallazgo e información recaudada a formular los siguientes cargos, los cuales se evaluarán conforme el material probatorio obrante en el expediente.

5.1.CARGO PRIMERO

El Primer cargo formulado en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con NIT 900842819 - 2, radicó presuntamente por encontrarse atracando en sitios distintos al muelle concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, por ser este el único autorizado para el atraque de las embarcaciones, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 83 de la ley 1242 de 2008.

5.1.1. CASO EN CONCRETO

Que, partiendo de la información aportada por la Inspección Fluvial de Magangué, mediante Radicado No. 20175600889432, en el que hace relación de las empresas que se encuentran zarpando y atracando en un lugar diferente

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

es decir, con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así como acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio, esta Superintendencia encontró que la empresa investigada teniendo la obligación de prestar el servicio de transporte público fluvial atracando en un sitio que sea favorable y seguro para los usuarios, no lo hizo como se puede evidenciar en el informe radicado con No. MT 20179070001051 de fecha 29 de agosto de 2017, y la Circular Externa 907-000008 emitidos por la autoridad fluvial de Magangué.

De lo anterior, se observa que la empresa investigada incumplió con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 2008, los cuales imponen la obligación a las empresas de transporte público fluvial de dar cumplimiento a la normatividad fluvial; así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de norma ibidem, por no atracar en lugares favorables a los usuarios.

Dicho lo anterior queda probada la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., con relación a las infracciones del cargo primero de la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017.

5.2. CARGO SEGUNDO

Cargo segundo formulado contra la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con NIT 900842819 - 2., por el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial al no contar con el respectivo permiso de zarpe expedido por autoridad fluvial respectiva, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008.

5.2.1. CASO EN CONCRETO

En cuanto el cargo segundo formulado por el presunto incumplimiento a los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008, a la empresa investigada en la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, por NO contar con el Permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial, es importante destacar por esta Delegatura, que en el citado cargo no se identificó de manera alguna cuales eran las presuntas embarcaciones que se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, para el día de los hallazgos, es decir, no se observa que se haya indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, en relación al principio de legalidad con fundamento en las disposiciones propias de cada juicio, que para este análisis lo es el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, para el cargo segundo imputado se observa que si bien se señaló la presunta infracción a la normatividad fluvial, también lo es que, en el presente cargo no se expresó la situación fáctica en concreto, esto es, que no fueron identificadas las embarcaciones con las que presuntamente se encontraba prestando el servicio de transporte público, y la fecha de la prestación del servicio, presentándose una omisión frente al objeto – embarcación- en el tiempo y lugar con que la investigada pudo infringir la normatividad fluvial, generando falencias en los hechos y en consecuencia en la formulación del cargo segundo de la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, por lo que la formulación de este cargo no se realizó con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento legalmente preestablecido en la materia, concretamente cuando la ley establece que se "señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan" siendo esta una garantía expresa en el debido proceso de las actuaciones administrativas.

Por consiguiente, debido a esta irregularidad sustancial evidenciada en la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., que afectó directamente la actuación administrativa en relación al segundo cargo y el ejercicio de los derechos al investigado, al no permitirle conocer con exactitud la conducta reprochable desde el inicio del procedimiento adelantado en su contra, y de acuerdo al análisis realizado por esta Delegatura de Puertos, se encuentra que hay una vulneración al principio de legalidad al no haberse indicado con claridad y precisión los hechos que dieron origen a la imputación del cargo citado, por lo tanto esta Delegatura procederá a desestimar el presente cargo.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

demostrar el grado de imprudencia y falta de diligencia con que fueron atendidos los deberes y obligaciones contenidos en la ley.

VIII. SANCIONES A IMPONER

En consecuencia, de lo anterior, se debe sancionar a la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, norma especial en materia de transporte fluvial. El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que esta Delegatura de Puertos considera procedente imponer a la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2, una sanción de **AMONESTACIÓN**, según lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1242 de 2008 el cual consagra "(...) La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios", es decir que esta consistirá en la realización por parte de la empresa infractora de cursos pedagógicos obligatorios de educación fluvial y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al precitado artículo.

Ahora bien, la amonestación es impartida teniendo en cuenta las funciones inspección vigilancia y control asumidas por esta Superintendencia, en cuanto a la prestación del servicio de transporte público fluvial, el cual se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de los particulares, por lo tanto, fue previsto en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en las condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, resaltando que la seguridad, es un requisito *Sine Qua Non* vinculado con la protección del usuario, el cual constituye prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte.

La Corte Constitucional ha manifestado que "(...) la amonestación, con la cual el Legislador tampoco pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado, por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales que pueden imponerse por las diferentes ramas y órganos del poder público (...)".

De acuerdo a lo indicado por la citada corporación en cuanto a que la amonestación debe consistir en realizar un llamado de atención a las personas jurídicas y/o naturales infractoras con la intención de que se dé cumplimiento la normatividad vulnerada, siendo esta una potestad atribuida a la administración, y la cual es impuesta con el objeto de que la investigada adopte las medidas inmediatas tendientes a cumplir a cabalidad con sus obligaciones como prestador del servicio público de transporte fluvial.

Por otro lado, el concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado del 16 de octubre de 2002, indicó:

"(...) [L]a función sancionatoria de la administración "tiene significativo carácter preventivo, constituyéndose ésta en una de sus más sobresalientes notas". La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50526 del 09 de octubre de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. 900842819 - 2.

DE NARIÑO, Municipio de Sucre, Departamento de Sucre; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Coordinadora del Grupo Acuático del Ministerio de Transporte y a la Inspección Fluvial de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Directora de Promoción y Prevención de Puertos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante la Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

05011

09 MAR 2020

El Superintendente Delegado de Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar:

TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 2 N 7 - 20 Cor de Nariño
Sucre - Sucre

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Coordinación del Grupo Acuático
Dirección: Calle 24 # 60 - 50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá, D.C.-

INSPECCIÓN FLUVIAL DE MAGANGUÉ
Dirección: Calle 17 No. 2-46
MAGANGUÉ - BOLÍVAR

DIRECTORA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE PUERTOS
Dirección: Calle 63 # 9 a - 45 Piso 3
Bogotá, D.C.

Proyectó: Irina Daza - Profesional Especializada

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializada

Aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Asesora de la Delegatura de Puertos

Ruta: y:\irina daza\2019\grupo de investigación y control 620 - 2019\620 - 34 investigaciones administrativas\proyecto resoluciones\decisión\sanción\noviembre\transporte fluvial regional e.a.t - zarpando y atracando.doc



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/03/03 - 14:15:05

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Xydcrq8pTv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900842819-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : SUCRE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35830
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 22,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 2 N 7 - 20 CORR DE NARIÑO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70771 - SUCRE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3126256676
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3216737363
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luisfierrocaballero58@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 2 N 7 - 20 CORR DE NARIÑO
MUNICIPIO : 70771 - SUCRE
TELÉFONO 1 : 3126256676
TELÉFONO 2 : 3216737363
CORREO ELECTRÓNICO : luisfierrocaballero58@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : luisfierrocaballero58@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE ENERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4967 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/03/03 - 14:15:05

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Xydcrq8pTv

PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES EL PANSEGUITA

MATRICULA : 35842

FECHA DE MATRICULA : 20150115

FECHA DE RENOVACION : 20190401

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 2 N 7 - 20 C DE NARI?O

MUNICIPIO : 70771 - SUCRE

TELEFONO 1 : 3126256676

TELEFONO 2 : 3216737363

CORREO ELECTRONICO : luisfierrocaballero58@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 22,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

T



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 10/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320157561



20205320157561

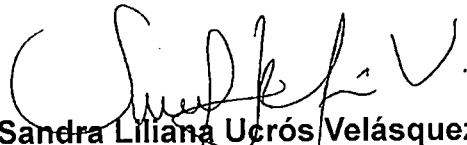
Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Directora De Promocion Y Prevencion De Puertos
CALLE 63 No 9A - 45 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5011 de 9/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.